



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC5078-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03808-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 7 de diciembre de 2020, a través de la cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 29 de septiembre del mismo año, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. María Stella Díaz Sepúlveda, de un lado; y, Olivia Arredondo Bonilla, Luis Eduardo, Diana Yamile, Mónica Liliana y Rubén Arturo Díaz Arredondo (en representación de su fallecido esposo y padre Eduardo Díaz Sepúlveda) por el otro, convocaron a juicio a los herederos determinados e indeterminados de José Arturo Díaz Enciso y María Clovis Sepúlveda Díaz, para que se declarara que: la primera de los demandantes adquirió por prescripción el bien ubicado en la

Calle 119B No. 5-09 y, los demás mencionados, el de la Calle 119 B No. 5-11; inmuebles que hacen parte del de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50N-0167759 y, como consecuencia de ello, se dispusiera su desenglobe.

2. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones, declarando que le pertenece a cada uno de los integrantes del extremo actor la porción del predio pretendida y, por contera, dispuso el desenglobe con atención a los linderos determinados para cada uno de ellos y la asignación de un folio de matrícula individual. Asimismo, aprobó el avalúo de los bienes que estableció que el poseído por María Stella Díaz Sepúlveda tenía un valor de \$420.000.000 y el de los restantes demandantes ascendía a \$524.400.000. Inconformes con tal determinación, los llamados a juicio recurrieron en apelación.

3. En fallo de 29 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión del *a-quo*. Los promotores de la acción formularon el recurso extraordinario de casación.

4. Mediante proveído de 7 de diciembre de la misma anualidad, el *ad quem* negó la censura porque el interés económico de cada recurrente era inferior a 1.000 SMLMV.

5. En desacuerdo con la última decisión, el extremo activo de la litis propuso reposición y, en subsidio, queja,

arguyendo que “*existe la obligación de integrar el contradictorio por activa o por pasiva, de manera que no era facultativo para los demandantes acudir individualmente en procesos separados (...)*”.

Añadió, que “*se trata de un mismo inmueble, sobre el cual ejercen posesión pública, quieta y pacífica dos familias unidas a un tronco común, que es el titular inscrito en el derecho de dominio, y contra quien, su cónyuge y herederos, debía adelantarse una sola acción (...) Por lo mismo, mal hace el H. Magistrado, al separar las pretensiones, pues ‘los une un vínculo que la resolución para todos ellos es uniforme’, de suerte que el agravio que sufre la parte actora se predica del inmueble en su totalidad, cuyo avalúo (\$944.400), que data de abril de 2018, supera con creces el interés patrimonial que fija la ley procesal para recurrir en casación*”.

6. En proveído de 4 de febrero de 2021, se declaró improcedente la censura horizontal y se dispuso la digitalización de las piezas procesales necesarias para surtir la queja.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 352 del Código General del Proceso establece que “*cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*” (Se subraya).

El fin primordial de la queja, cuando no se concede el recurso de casación, es que el superior examine si la impugnación estuvo bien o mal denegada por el inferior, por ello, la competencia funcional de la Corte se circunscribe a

precisar si la vía extraordinaria es procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 366 de la ley adjetiva; si se propuso en la forma y términos establecidos en el artículo 369 *ejúsdem*; y si la parte inconforme se encuentra legitimada para ello, según el mismo canon.

2. Dentro de los requisitos para conceder tal medio de defensa se encuentra «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*», tal como lo refiere el artículo 338 de la citada codificación, el cual se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento de su emisión.

Por lo tanto, dicho interés está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día de emisión del fallo, aunque cuando la «sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma» (CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00, que reiteró la providencia CSJ AC, 28 ago. 2012, rad. 01238-00).

De conformidad con el citado artículo 338, el interés mínimo para recurrir en casación es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que, para el año en que fue proferida la decisión censurada, ascendía a \$877'802.000.

2.1. Ahora bien, de acuerdo a la reiterada doctrina de la Corte, cuando los demandantes conformaron un litisconsorcio facultativo o voluntario por activa, o de acumulación de pretensiones, *«el agravio económico se establece frente a cada uno de ellos en particular, dado que la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal»* (CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00, CSJ AC619-2020, 27 feb., rad. 2020-00213-00) de suerte que, el recurso queda habilitado para todos los pretensores, si al menos uno cumple con la cuantía del interés para recurrir, evento que no tiene lugar, al tratarse de litisconsortes necesarios, en donde a los litigantes *«(...) los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme (...)»* (CSJ AC7203-2016, 21 oct., rad. 2012-00108-01; reiterado en CSJ AC1225-2017, 15 mar., rad. 2009-00053-01 y CSJ AC4959-2018, 20 nov, rad. 2013-00040-01 y CSJ AC4043-2021, 13 sep., rad. 2021-02911-00).

Bajo ese entendido, surge necesario, en aras de establecer el cumplimiento del presupuesto que viene de citarse (cuantía para recurrir), que se determine si la intervención del recurrente se hacía necesaria o resultaba facultativa pues, se insiste, tal factor fija la forma de tasación del detrimento económico.

3. En el caso concreto, de la revisión de las actuaciones remitidas, se puede colegir que, en cumplimiento de dicha tarea, el *ad quem* verificó *“que desde el escrito de la demanda se dejó claro que lo perseguido por cada uno de los demandantes era la declaración de pertenencia sobre un sector inmobiliario construido en un mismo lote de terreno, [que si bien tiene] matrícula inmobiliaria*

compartida, gozan de nomenclatura y tiempos de posesión diferentes, individualidad que los llevó a pretender la pertenencia de manera particular, junto con el consecuente desenglobe para lo que incluso se valieron de material probatorio disímil (...)”.

Tal conclusión no puede derruirse por el grado de familiaridad que exista entre demandantes y demandados, ni mucho menos, por la posibilidad que los primeros tenían de actuar en cualquiera de los extremos de la litis por ser herederos del titular de dominio, como así lo exponen en su censura, en tanto, la modalidad del litisconsorcio no puede ser vista panorámicamente, sino desde la posición que cada cual ocupa dentro del juicio, pues de ahí surge la individualidad o uniformidad mencionadas en precedencia.

Justamente así lo revela el artículo 61 del nuevo estatuto de procedimiento cuando explica que el litisconsorte necesario tiene lugar en aquellos casos que no puedan decidirse de mérito “*sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones [pues] la demanda deberá formularse **por todas o dirigirse contra todas** (...)*” (subrayado fuera de texto).

Visto el caso desde la primera hipótesis destacada, que es la que aquí ocupa la atención de la Corte, surge que, en contravía con la interpretación de los quejosos, sí era facultativo para ellos promover individualmente la demanda de pertenencia porque, como lo advirtió el Tribunal, pese a que las pretensiones de cada uno guardan origen en el mismo predio de mayor extensión, y se dirigen contra las mismas personas, lo cierto es que difieren en la fracción del predio

reclamada, así como también en los elementos probatorios en que se fundan, e incluso, en el término que cada uno invoca para el favorecimiento de su aspiración.

De ese modo, bien pudo María Stella acudir por su cuenta a la acción de pertenencia para reclamar el dominio por prescripción del inmueble de la calle 119 B No. 5- 09, proceso en el que habrían acudido sus aquí codemandantes como contrapartes por ser herederos del titular de dominio; o, aquellos, por su parte, tenían la opción de buscar de forma individual y por la misma vía el de la calle 119 B No. 5 – 11, incluyéndola entre los integrantes de la pasiva, sin que tal proceder hubiera constituido alguna nulidad como erradamente lo dedujeron.

Ahora, mirado el caso de cara a los efectos de la decisión final para uno y otro demandante, la conclusión no varía, pues brilla por su ausencia la uniformidad que predica el canon mencionado (art. 61 CGP), primero, porque la resolución desfavorable para cada promotor es distinta en atención al valor económico que representa la porción perseguida por cada cual; y, además, porque los resultados del proceso pudieron no ser las mismas para María Stella y los herederos de Eduardo Díaz Sepúlveda.

4. Lo anterior resulta suficiente para afirmar que no se equivocó el juez de segunda instancia al predicar la conformación de un litisconsorcio facultativo por parte de los demandantes, situación que indefectiblemente condujo a verificar la cuantía del interés para recurrir en casación de

forma individual, tarea que, finiquitada, no reveló el cumplimiento de tal exigencia por ninguno de los censores, por lo que aflora bien denegada la concesión del recurso de casación y así se declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente actuación al despacho de origen para que forme parte del expediente respectivo.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 80DB38ABD50EEA354EBD66453214877ABED40B81116DE2CBF756FBD0C5244841

Documento generado en 2021-10-28